



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

| | |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso | Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia |
| Demandante | JOSE EVELIO ASPRILLA VALENCIA |
| Demandado | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |
| Radicación | 760013105016201900435 01 |
| Tema | Reliquidación Pensión de Vejez |
| Subtema | i) Establecer procedencia de reliquidación y reajuste de la pensión de vejez, en aplicación del principio de la <u>condición más beneficiosa</u>; ii) la existencia de diferencias de mesadas generadas con su debida indexación. iii) y su afectación por la prescripción. |

En Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de abril de 2022, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandada**, en contra la **sentencia 58 del 23 de marzo de 2021** proferida por el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito** de esta ciudad; e igualmente surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por las partes **demandante** y **demandada**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 146

Antecedentes

JOSE EVELIO ASPRILLA VALENCIA presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el fin que se **reliquide y reajuste su pensión de vejez**, estableciendo el **IBL más favorable**, y consecuentemente, al pago de las **diferencias retroactivas** generadas, junto con los **intereses de mora o indexación** de los valores adeudados, así mismo, pretendía el **reconocimiento y pago del incremento del 7%** por hija menor a cargo, y las costas.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, señala el actor que, mediante **Resolución GNR 101056 del 19 de mayo de 2013**, le fue reconocida pensión de vejez, a partir del **1º de junio del mismo año**, en cuantía inicial de \$596.991, basada en un IBL de \$663.323 y **tasa de reemplazo del 90%**. Derecho otorgado con fundamento en el **Acuerdo 049 de 1990** y aplicación del **Art. 36 de la Ley 100 de 1993**.

Considera que, de liquidarse debidamente el IBL, se obtendría la suma de \$689.682,19, que al aplicar la tasa respectiva del 90%, arrojaría como mesada inicial, para el año 2013, el valor de \$620.713,97, la cual es superior a la calculada por COLPENSIONES.

Que, el **3 de marzo de 2019**, presentó ante COLPENSIONES solicitud de reliquidación de la pensión de vejez e incremento del 7% por hija menor a cargo; petición que fue negada a través de la **Resolución SUB 142724 del 6 de junio de 2019**.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe y prescripción**.

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **sentencia 58 del 23 de marzo de 2021**, Condenando a la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, a reliquidar la pensión de vejez del señor **JOSE EVELIO ASPRILLA VALENCIA**, fijando como mesada la suma de **\$914.140,37**, a partir del 1º de junio de 2013, y consecuentemente, a pagar en favor del actor la suma de **\$27.803.515**, debidamente indexada, por concepto de diferencia de mesadas generadas entre el 8 de marzo de 2016 y el 23 de marzo de 2021. Absolviendo a COLPENSIONES de la pretensión de incremento del 7% por hija menor a cargo. E imponiendo costas a cargo de la demandada.

** El A quo, en su decisión, estableció la procedencia de reliquidar la pensión de vejez del actor, al calcular y determinar que el IBL más favorable correspondía al liquidado con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral, en la suma de \$1.015.711,53, que arroja una mesada inicial de 914.140,37, lo cual era más favorable que la calculada por la entidad demandada. Y, además, negó el reconocimiento del incremento del 7% por hija menor a cargo, basada en lo dispuesto en la sentencia SU 140 de 2019.*

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada judicial de la parte **demandada** interpuso **recurso de apelación**, considerando que, COLPENSIONES al momento de liquidar la pensión de vejez del actor, lo hizo bajo los parámetros de los Arts. 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, con la más favorable, pues es evidente que arrojó un IBL de \$766.061 y tasa de reemplazo del 90%, para una mesada pensional de \$689.455, para el año 2016, valor que fue reconocido en la Resolución SUB 142724 del 6 de junio de 2019. Por lo cual solicita sea modificada la sentencia apelada, y en su lugar se absuelva a la entidad demandada de todas las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandada** respecto de la sentencia proferida por el Juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el conocimiento del asunto de referencia en el **Grado Jurisdiccional de Consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público, en la que, la Nación funge como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En el presente asunto no es materia de discusión que: **i)** mediante **Resolución GNR 101056 del 19 de mayo de 2013**, le fue reconocida pensión de vejez al demandante JOSE EVELIO ASPRILLA VALENCIA, a partir del **1º de junio de 2013**, en cuantía inicial de \$596.991, basada en **1285 semanas** cotizadas, un **IBL** de \$663.323 y tasa de reemplazo del **90%**. Derecho otorgado en virtud **del Acuerdo 049 de 1990** y aplicación del **Art. 36 de la Ley 100 de 1993** (fls. 19 a 23); **ii)** el 8 de marzo de 2019, radicó ante COLPENSIONES solicitud de reliquidación y reajuste de su pensión de vejez y reconocimiento de incremento del 7% por hija menor a cargo (fls. 24 a 25); **iii)** a través de la **Resolución SUB 142724 del 6 de junio de 2019**, se dispuso **negar** la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez y el reconocimiento de incremento pensional (fls. 26 a 32).

Problemas Jurídicos

El debate se circunscribe a: **i)** establecer la procedencia de reliquidar la pensión de vejez reconocida al demandante; **ii)** verificar si la liquidación del IBL fue debidamente practicada por la entidad demandada; y consecuentemente, si es del caso, **iii)** determinar si existen diferencias pensionales a su favor y su indexación; y **iv)** si ha operado, o no, la

prescripción sobre los valores reconocidos por dichos conceptos.

Análisis del Caso

Reliquidación y Reajuste

Reiteradamente se ha señalado que tanto la Constitución Política como la legislación han pregonado el respeto al **principio de favorabilidad**, el cual se ha traducido en el postulado de la **condición más beneficiosa**, cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso.

Partiendo de lo anterior, ha considerado esta Sala que, el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto tanto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, así como con el Artículo 21 de la Ley 100 de 1993, puede establecerse con el promedio del tiempo que le hiciere falta al afiliado para acceder al derecho, lo cotizado en toda la vida laboral, o lo cotizado en los últimos diez años, optando por la que le fuera más favorable; teniendo en cuenta la totalidad de semanas que realmente fueron acumuladas por el afiliado.

Sentado lo anterior, y persiguiendo el actor la reliquidación de su pensión, el juzgado de primera instancia estableció que, le era más favorable el cálculo del **IBL** con el **promedio de lo cotizado en toda la vida laboral**, al arrojar una mesada superior a la otorgada por la entidad demandada.

Por tanto, con el fin de verificar la decisión apelada y consultada, se procedió a realizar por este Tribunal las liquidaciones respectivas basado en la historia laboral – reporte de semanas cotizadas (expediente administrativo allegado como anexo en medio digital – “02Carpeta”), obteniendo como **IBL más favorable** el calculado con el promedio de lo cotizado en los **últimos diez años**, en la suma de \$669.962,31, y así, como mesada inicial, a partir del 1º de junio de 2013, la suma de **\$602.966,08**, que resulta superior a la establecida en las **Resolución GNR 101056 del 19 de mayo de 2013**, que lo fue en la suma de **\$596.911**.

Debe resaltar esta Sala que, si bien el A quo estableció como más favorable el IBL calculado con el **promedio de lo cotizado en toda la**

vida laboral, al arrojar la suma de \$1.015.711,53, y una mesada inicial de 914.140,37; tal liquidación contiene errores en cuanto a los IBC asumidos, que conllevaron a acrecer tales conceptos, pues por ejemplo, en los cálculos del A quo, entre el 01/02/1978 y el 28/09/1983 se plasma únicamente la suma de \$21.420, lo que advierte que para tal liquidación no se tuvo en cuenta la relación denominada "**DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS**" que relaciona mes a mes lo verdaderamente cotizado en cada periodo, caso contrario, el A quo aprehendió la información contenida en el "RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR", que indica únicamente el último salario por cada periodo así 01/02/1978 - 28/09/1983 - \$21.420. **Lo que evidentemente genera un error en la liquidación practicada.**

Así, si bien en esta instancia se logra determinar un valor de mesada inicial, levemente superior al reconocido por la entidad demandada, para el año 2013, también se logra establecer en este caso que no es dable acceder al reconocimiento de diferencias pensionales, toda vez que al realizar la evolución de mesadas año a año, en comparación con la mesada que viene devengando el actor, correspondiente al salario mínimo, éste resulta ser superior a la mesada aquí determinada y actualizada, para los años subsiguientes a partir del 2014.

| AÑO | IPC ANUAL | MESADA CALCULADA | MESADA MINIMA | |
|-------|-----------|-------------------|---------------|----------|
| 2.013 | 1,94% | 602.966,08 | 596.991,00 | 5.975 |
| 2.014 | 3,66% | 614.663,63 | 616.000,00 | -1.336 |
| 2.015 | 6,77% | 637.160,31 | 644.350,00 | -7.190 |
| 2.016 | 5,75% | 680.296,07 | 689.454,00 | -9.158 |
| 2.017 | 4,09% | 719.413,09 | 737.717,00 | -18.304 |
| 2.018 | 3,18% | 748.837,09 | 781.242,00 | -32.405 |
| 2.019 | 3,80% | 772.650,11 | 828.116,00 | -55.466 |
| 2.020 | 1,61% | 802.010,81 | 877.804,00 | -75.793 |
| 2.021 | 5,62% | 814.923,18 | 908.526,00 | -93.603 |
| 2.022 | | 860.721,87 | 1.000.000,00 | -139.278 |

Por esto, sin ser necesarias más consideraciones, la sentencia de primera instancia deberá ser revocada, y en su lugar se absolverá a la entidad demandada de todas las pretensiones formuladas en su contra.

Costas

Sin costas en esta instancia, por haber salido avante el recurso de apelación formulado por la parte **demandada**. Las costas de primera instancia estarán a cargo de la parte actora.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE la **sentencia 58 del 23 de marzo de 2021** proferida por el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito** de Cali, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia. Las costas de primera instancia estarán a cargo de la parte actora, las cuales se liquidarán en su oportunidad.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada

(Ausencia Justificada)
ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada